

Recurso 135/2021

Resolución 412/2021

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 21 de octubre de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSANT VIGILANCIA, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad de la Sede Central y Oficinas de Atención al Contribuyente comarcales, para los dos próximos años” (Expte. P9100004B-2020/000075-PEA), promovido por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF), ente instrumental adscrito a la citada Diputación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 y el 10 de noviembre de 2020, se publicaron en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 1.111.277,77 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Con fecha 24 de febrero de 2021, la mesa de contratación acordó excluir a MERSANT VIGILANCIA, S.L. (en adelante, MERSANT), del procedimiento de adjudicación, por no haber aportado el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC).



SEGUNDO. El 25 de marzo de 2021, tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad MERSANT, contra el citado acuerdo de exclusión de su proposición del procedimiento de licitación del mencionado contrato.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se dio traslado al órgano de contratación del escrito de recurso, requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución, que fue posteriormente recibida en este Tribunal.

Con fecha 15 de abril de 2021, se acuerda, mediante Resolución de este Tribunal, adoptar la medida cautelar de suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato solicitada por la recurrente.

La Secretaría del Tribunal concedió un plazo de 5 días hábiles a la otra entidad licitadora en el procedimiento, para que formulara las alegaciones que considerasen oportunas, no habiendo hecho uso la misma del trámite conferido

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En el supuesto examinado, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un ente instrumental de una entidad local andaluza, habiendo este remitido al Tribunal la documentación necesaria para su resolución sin manifestar que disponga de órgano propio a tales efectos. Por tanto, resulta competente este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de entidad licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.



TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y pretende celebrar un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, el recurso es procedente de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 b) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, el acta de la sesión de la mesa celebrada el 24 de febrero de 2021 en la que se recogía el acuerdo de exclusión, fue publicada en el perfil de contratante el 5 de marzo de 2021, fecha en la que la recurrente manifiesta en su escrito de interposición que le fue notificado el citado acuerdo. Por tanto, el recurso presentado en el Registro de este Tribunal, el 25 de marzo de 2021, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 c) y g) la LCSP.

QUINTO. Alegaciones de la entidad recurrente y del órgano de contratación.

Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen del fondo del asunto.

La mesa de contratación, en su sesión celebrada el día 24 de febrero de 2021, procede a la apertura de los sobres A, relativos a la documentación acreditativa de los requisitos previos. Como resultado del análisis de la citada documentación, acuerda la exclusión del procedimiento de la mercantil MERSANT por no haber aportado el DEUC.

Disconforme con la decisión de exclusión adoptada por la mesa, MERSANT presenta recurso especial en materia de contratación por el que impugna el referido acto, solicitando en su escrito a este Tribunal la anulación y revocación del acuerdo de exclusión al considerarlo contrario a Derecho.

Fundamenta su pretensión argumentando que la mesa de contratación excluyó su oferta por el único motivo de no aportar el DEUC, sin concederle trámite de subsanación. Argumenta que es práctica habitual de los órganos de contratación y doctrina consolidada de los Tribunales de recursos contractuales, considerar la no aportación del DEUC como un defecto subsanable.

Afirma que aportó otra documentación al expediente acreditativa de su capacidad para contratar, por lo que considera que la exclusión acordada se fundamenta en un mero formalismo sin relevancia práctica en la oferta.



Sostiene que tal actuación del órgano de contratación supone una vulneración de los principios de contratación pública de igualdad, libre competencia y transparencia y cita al efecto los artículos 64.1 y 132 de la LCSP.

Por su parte, el órgano de contratación en su informe rebate la posición de la recurrente y, tras una detallada relación de las distintas actuaciones llevadas a cabo durante la tramitación del expediente y en lo que aquí nos interesa, manifiesta lo siguiente:

“Finalmente procede, a sus efectos, explicitar el criterio mantenido por la Mesa de Contratación del OPAEF para considerar no subsanable la falta de aportación de la declaración responsable DEUC exigida en los pliegos. Se fundamenta en la consideración de que tal declaración debe existir en el momento en que concluye el plazo de presentación de ofertas, de tal modo que la fecha de la declaración responsable debe ser igual o anterior a la fecha de finalización de dicho plazo, pues si es posterior no se cumpliría la exigencia de que el requisito declaración responsable existía. Es decir, puede subsanarse lo que existe, pero se ha hecho de manera defectuosa, pero no se puede subsanar lo que dentro del plazo de presentación de ofertas no existe de manera indudable. La mesa entendió que ninguno de los documentos presentados por el recurrente en la oferta, contenía la declaración exigida de cumplimiento de los requisitos de licitar, lo que impedía materialmente tener la garantía de la declaración responsable; considera además que no se trata de un defecto de forma, sino del incumplimiento material de las reglas de participación en la licitación, puesto que el recurrente no ha efectuado la declaración responsable que le exigen los pliegos cuando el otro licitador si lo hizo, disponiendo de más tiempo para determinar cuestiones exigidas en el DEUC que pueden influir en la oferta como la forma de participación en la licitación del operador económico mediante el recurso o no a la capacidad de otras empresas, lo cual supone quebrar el principio de igualdad de trato de todos los licitadores que han fijado en su oferta la forma de participación en el procedimiento.

Por lo anterior entendemos que la no exclusión por este motivo iría en perjuicio del otro licitador que, en idéntica situación de hecho, cumplió la obligación del PCAP en tiempo y forma presentando su declaración responsable de cumplimiento de todos los requisitos, en definitiva, se beneficiaría al poco diligente en perjuicio del cumplidor, lo que sin duda atenta contra el principio de igualdad de trato exigible en toda contratación pública, ex artículo 1 de la LCSP.

Además, ya se han valorado tanto los criterios sujetos a juicio valor como los cuantificables mediante fórmulas, por lo que el vicio no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta, y tal subsanación, de admitirse una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación. Pues la razón de ser de que la valoración de los criterios técnicos sujetos a juicio de valor se realice antes de conocer la oferta económica y demás criterios evaluables mediante fórmulas, es evitar que ese conocimiento pueda influir en la valoración a realizar mediante



criterios sujetos a juicio de valor, y así mantener la máxima objetividad en la valoración de estos criterios, en detrimento del objetivo de asegurar la selección de la oferta económicamente más ventajosa que se predica desde el mismo artículo 1 LCSP”.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede el examen del fondo del asunto. El motivo de controversia del presente recurso se centra en analizar si la falta de aportación del DEUC, junto a la documentación acreditativa de los requisitos previos, ha de entenderse como un requisito subsanable o conlleva, tal y como defiende el órgano de contratación, la automática exclusión de la proposición del procedimiento de licitación.

Sobre la distinción entre defectos subsanables y no subsanables han sido reiterados los pronunciamientos de los distintos órganos de resolución de recursos contractuales, y entre los que cabe destacar la Resolución 1051/2020, de 5 de octubre, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC), que se manifestaba en los siguientes términos:

“En esta línea argumentativa, hemos de reiterar la doctrina asentada por este Tribunal en relación con la distinción entre defectos subsanables e insubsanables. Así, entre otras, la Resolución 675/2019, que se remite a su vez a la Resolución nº 297/2012, de 21 de diciembre, señala que: «En este sentido, como expresábamos en nuestra resolución 193/2012, dictada en expediente 158/2012, la cuestión del carácter subsanable o no, de los defectos de las ofertas apreciados por la Mesa, y su aplicación en supuestos particulares planteados en la práctica administrativa, ha sido ampliamente tratada por la jurisprudencia (SSTS de 23/09/11, de 16/12/2004, entre otras) pudiendo sistematizarse las principales conclusiones de la doctrina jurisprudencial y administrativa de la siguiente manera: i) Ante todo se ha de partir de la regla contenida en el artículo 81.2 del RGLCAP, conforme al cual: Si la mesa observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará verbalmente a los interesados Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas deberán hacerse públicas a través de anuncios del órgano de contratación o, en su caso, del que se fije en el pliego, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles para que los licitadores los corrijan o subsanen ante la propia mesa de contratación. ii) En orden a determinar qué defectos u omisiones tienen la consideración de subsanables y cuáles, por el contrario, serían insubsanables, con base en el artículo reglamentario citado, como criterio general orientativo –y teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar una lista apriorística exhaustiva de defectos subsanables e insubsanables- se viene admitiendo que son insubsanables los defectos consistentes en la falta cumplimiento de los requisitos exigidos en el momento de cierre del plazo de presentación de proposiciones, y subsanables aquéllos que hacen referencia a la simple falta de acreditación de los mismos (en este sentido cabe citar el Informe 48/2002, de 28 de febrero de 2003, de la JCCA). Debe tenerse en cuenta, en este punto, que el precepto reglamentario refiere los defectos u omisiones subsanables a la documentación presentada, con lo que estaría aludiendo a omisiones o defectos en los documentos propiamente dichos, no los referentes a los requisitos sustantivos para concurrir al



proceso, respecto de la que no se admite subsanación, debiendo cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la documentación. iii) Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, y un excesivo formalismo que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contrario a los principios que deben regir la contratación pública enunciados en el artículo 1 del TRLCSP, la libertad de concurrencia y la eficiente utilización de los fondos públicos, que exigen que en los procedimientos de adjudicación de los contratos deba tenderse a lograr la mayor concurrencia posible, siempre que los candidatos cumplan los requisitos establecidos (en este sentido, Resolución de este Tribunal núm. 64/2012)».

Esta doctrina se reproduce y aplica en un caso similar al que ahora nos ocupa y en el que la recurrente se oponía a que la mesa hubiese otorgado trámite de subsanación a dos licitadoras que no habían aportado el DEUC en el sobre 1, al respecto el TACRC desestima la pretensión de la recurrente en la Resolución 1278/2019, de 11 de noviembre, con la siguiente argumentación: *“En este punto, considera este Tribunal que tiene aplicación la doctrina que de modo reiterado se contiene en sus resoluciones nº 439/2018, 582/2018 y 747/2018 y 167/2019 de 22 de febrero de 2019 (rec. 1211/2018) en la que literalmente se afirma: “A lo cual hay que añadir que, en todo caso, ante cualquier duda a este respecto lo procedente era otorgar trámite de subsanación, como pretende el recurrente. En efecto, es pacífico que se puede subsanar tanto el DEUC (art. 81.2 del RGLCAP, 27.1 del RD 817/2009, de desarrollo parcial de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público, o la Recomendación de la LJCCA de 26 de noviembre de 2013 citada por la recurrente), como trámite del artículo 150.2 de la LCSP, de acuerdo con varias resoluciones de este Tribunal como las 439/2018, 582/2018 o 747/2018, alegadas por el recurrente. Por tanto, si el órgano de contratación consideraba que no se acreditaba suficientemente la solvencia, debió conceder dicho trámite, sin que a ello quepa oponer el principio de inmodificabilidad de la oferta, sino un medio de simplificar la tramitación, aunque si forma parte de la proposición ya solo tendrá que acreditar la solvencia (y demás requisitos de aptitud) el licitador propuesto como adjudicatario”.*

La aplicación de la doctrina anterior al supuesto planteado en el presente recurso, determina que este Tribunal deba confirmar la actuación del órgano de contratación cuando, tras la apertura del Sobre 1 relativo a la documentación administrativa, requirió a los licitadores Marcos Hidalgo Cano, S.L y G.H.V. para que presentaran el Documento Europeo Único de Contratación (DEUC). Y ello, porque el DEUC debe considerarse como un requisito formal en cuanto a forma de acreditar los requisitos de aptitud para contratar que ha venido a sustituir a las declaraciones de responsable que anteriormente hacían los licitadores. En efecto, el Anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/7 de la Comisión, de 5 de enero de 2016, por el que se establece el formulario normalizado del documento europeo único de contratación, lo define como “una declaración de los operadores económicos interesados que sirve de prueba preliminar, en sustitución de los certificados expedidos por las autoridades públicas o por terceros y constituye una declaración formal por la que el operador económico certifica que no se encuentra en alguna de las situaciones en las que deba o pueda ser excluido”. Además, como indica el órgano de



contratación y se comprueba en el expediente, ambos licitadores incluyeron entre la documentación administrativa las oportunas declaraciones de responsable pero no el DEUC que exigían los pliegos, lo que redundará aún más a favor de nuestra conclusión sobre este extremo. Es decir, los dos licitadores cuya proposición se pretende excluir acreditaron materialmente su capacidad para contratar (mediante declaración de responsable) pero lo hicieron de forma distinta a la exigida en los PCAP (DEUC), lo que determina necesariamente que esa falta de forma deba calificarse como un requisito subsanable, tal y como interpretó el órgano de contratación”.

Pues bien, en el presente supuesto, analizada la documentación obrante en el expediente, se ha podido comprobar que MERSANT adjuntó en el sobre A: certificado de inscripción en el Registro Oficial de Licitadores y empresas clasificadas del sector público, declaración de no estar incurso en ninguna de las prohibiciones para contratar previstas en el artículo 71 de la LCSP y autorización para el uso de las cuentas de correo a efectos de comunicaciones. Ciertamente no aportó el DEUC, pero tal y como se ha afirmado con anterioridad tal documento tiene un carácter formal y no sustantivo y su no aportación en esa fase procedimental no hace prueba por sí sólo, de la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos para licitar y en consecuencia se trata de un defecto subsanable. Por lo que ante su omisión y teniendo en cuenta que la falta de documentación requerida en el sobre A no fue total a efectos de acreditar con la misma extremos relativos a la capacidad y solvencia, la mesa, con carácter previo a acordar la exclusión de la oferta, debió conceder la posibilidad de subsanación.

Tal conclusión es además conforme con las previsiones, al respecto, contenidas en la LCSP. Así el artículo 141 de la LCSP dispone que: “1. Los órganos de contratación incluirán en el pliego, junto con la exigencia de declaración responsable, el modelo al que deberá ajustarse la misma. El modelo que recoja el pliego seguirá el formulario de documento europeo único de contratación aprobado en el seno de la Unión Europea, sin perjuicio de lo establecido en la letra c) del apartado 4 del artículo 159.

2. En los casos en que se establezca la intervención de mesa de contratación, esta calificará la declaración responsable y la documentación a la que se refiere el artículo anterior.

Cuando esta aprecie defectos subsanables, dará un plazo de tres días al empresario para que los corrija.”.

Y entre las funciones de la mesa de contratación reguladas en el artículo 326 de la LCSP, se encuentra la “calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos a que se refieren los artículos 140 y 141, y, en su caso, acordar la exclusión de los candidatos o licitadores que no acrediten dicho cumplimiento, previo trámite de subsanación.”.



En consecuencia, en base a lo expuesto, este Tribunal considera que, el defecto observado por la mesa de contratación tras la apertura del sobre A, en cuanto a la falta de aportación del DEUC, no hubo de determinar la exclusión de la oferta, sin previo trámite de subsanación. Por tanto, se estima la pretensión de la recurrente de anulación del acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 24 de febrero de 2021.

SÉPTIMO. Corrección de la infracción legal cometida.

En cuanto a la corrección de la infracción legal cometida, el órgano de contratación alega en su informe que: *“ya se han valorado tanto los criterios sujetos a juicio valor como los cuantificables mediante fórmulas, por lo que el vicio no puede corregirse después de completada la fase de valoración, pues la declaración debía presentarse con la oferta, y tal subsanación, de admitirse una vez propuesta la adjudicación del contrato, vulneraría el principio de igualdad de trato y no discriminación”*.

Al respecto y consultado el expediente remitido, se ha podido comprobar que la mesa de contratación tras acordar la exclusión de la mercantil MERSANT, procedió a la apertura de la documentación que contenía los criterios de adjudicación cuya cuantificación dependía de un juicio de valor (sobre B) de la única oferta admitida, y acordó su remisión al Servicio de Administración del OPAEF para su valoración.

Además, según consta en acta de la sesión de la mesa celebrada el 10 de marzo de 2021, la mesa tras dar su conformidad al informe en el que se valoraba la oferta admitida procedió a la apertura de la documentación que contenía los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas (sobre C), sólo de la oferta admitida.

De lo expuesto se deduce que los sobre B y C de la mercantil ahora recurrente no fueron abiertos.

Pues bien, este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la presente cuestión en su Resolución 149/2016, de 23 de junio, en la que se contiene la siguiente argumentación: *«Al respecto, la Resolución 24/2014, de 5 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, asumiendo que la valoración de las ofertas según criterios cuantificables de forma automática debe efectuarse con posterioridad a la valoración conforme a criterios cuantificables mediante un juicio de valor, realiza un estudio jurídico de las distintas causas que pueden determinar la alteración del orden de apertura y valoración de ofertas.*

La citada resolución, analiza un supuesto similar en que la exclusión de la recurrente ha tenido lugar con anterioridad a la valoración de las ofertas y, habiéndose continuado el procedimiento de contratación, el resto de ofertas han sido valoradas, a diferencia de la del excluido, que no fue abierta ni valorada, señalando que “En este supuesto este Tribunal ha venido considerando que la readmisión del excluido, como consecuencia de un recurso especial, implica la continuación del procedimiento respecto de la valoración incluyendo la oferta u ofertas



excluidas puesto que, en este caso se ha respetado el orden de apertura de los demás licitadores y la nueva inclusión es una consecuencia sobrevenida del recurso interpuesto y no un vicio de nulidad cometido en la tramitación del procedimiento. Además la valoración de la oferta admitida conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor se efectuará siempre antes de conocer su oferta económica, así como la puntuación obtenida en ésta y en el resto de criterios de carácter automático.

La conclusión contraria, es decir considerar que en todo caso una vez abiertas las ofertas económicas de todos o de alguno de los licitadores conlleva necesariamente la anulación de todo el procedimiento y una nueva convocatoria es una interpretación que resulta excesivamente formalista y contraria al principio de libre concurrencia, formulado en el artículo 1 del TRLCSP, pues los preceptos que justifican el carácter secreto de las proposiciones exigen la comprobación de que la actuación realmente ha vulnerado el secreto de las proposiciones y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante un juicio de valor y la simple constatación de que del resto de licitadores se conoce tanto la oferta valorable con fórmulas como las valorables con juicio de valor no impide la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor de aquellas ofertas que se retrotraen al momento anterior admitiendo a las excluidas sin que se conozca la puntuación de los criterios sujetos a fórmulas. Lo relevante no es que una proposición se valore en otro momento temporal que las demás, sino que se haga en el orden procedimental establecido cuando, sin haberse infringido el principio de igualdad en la valoración, procede la retroacción de actuaciones.

El orden procedimental de apertura de las proposiciones tiene como finalidad evitar que las proposiciones económicas sean conocidas en tanto sean objeto de valoración las proposiciones técnicas para evitar que pueda influir en la ponderación del juicio técnico al conocerse previamente la puntuación que obtendría un licitador en estos aspectos reglados o automáticos.

Este procedimiento queda garantizado cuando individualmente se procede a la retroacción de las actuaciones, pero la valoración de la oferta concreta se realiza en el orden que establece la Ley. Anular como consecuencia la anulación del procedimiento cuando las demás empresas también han sido valoradas en el mismo orden establecido, porque en este caso ya se conoce su puntuación total en todos los criterios, sería un criterio riguroso y formalista que resultaría contrario al principio de competencia y concurrencia entre licitadores, pues de anular todo el procedimiento y proceder una nueva contratación, formalmente se cumplirá el procedimiento y la separación de fases, pero con el conocimiento de la totalidad del contenido de las ofertas de todos los competidores lo que permite una adecuación de los términos de la ofertas a la vista del procedimiento anulado. En consecuencia, la aplicación del principio de proporcionalidad aconseja el mantenimiento de todos los actos que no se vean afectados por la irregularidad.

La inclusión del licitador excluido no supone ninguna ventaja sobre sus competidores porque la valoración de los



criterios sujetos a juicio de valor se realiza de manera previa o sin conocimiento del importe de los valorables mediante fórmula o porcentaje, el conocimiento que puedan tener los técnicos del resto de ofertas no afecta a su actuación puesto que desconocen la oferta económica de la proposición que están valorando».

Como consecuencia de cuanto ha quedado expuesto, entiende este Tribunal que la corrección de la infracción legal cometida, y que ha sido analizada y determinada en el anterior fundamento de derecho de esta resolución, debe llevarse a cabo anulando el acuerdo de exclusión adoptado por la mesa de contratación en su sesión de 24 de febrero de 2021, debiendo retrotraerse el procedimiento de licitación al momento inmediatamente anterior, con continuación del procedimiento hasta la adjudicación en su caso, sin perjuicio de conservar aquellas partes del mismo, así como los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse cometido la infracción.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MERSANT VIGILANCIA, S.L.**, contra la exclusión de su oferta del procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicios de vigilancia y seguridad de la Sede Central y Oficinas de Atención al Contribuyente comarcales, para los dos próximos años” (Expte. P9100004B-2020/000075-PEA), promovido por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal de la Diputación Provincial de Sevilla (OPAEF), ente instrumental adscrito a la citada Diputación, a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo de esta resolución .

SEGUNDO. De conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, procede levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato acordada mediante Resolución de 15 de abril de 2021.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

